

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3895/91 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1991

por el que se establecen normas para la designación y presentación de vinos especiales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1734/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 72,

Considerando que la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/72/CEE de la Comisión <sup>(4)</sup>, dispone la introducción del principio de obligatoriedad de la indicación del grado alcohólico adquirido de todas las bebidas alcohólicas; que, asimismo, su artículo 10 *bis* dispone que se determinen, mediante disposiciones especiales, las normas con arreglo a las cuales debe indicarse el grado alcohólico volumétrico en las etiquetas de los productos del código NC 2204;

Considerando que ni el Reglamento (CEE) n° 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2356/91 <sup>(6)</sup>, ni el Reglamento (CEE) n° 3309/85 del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por el que se establecen normas generales para la designación y la presentación de los vinos espumosos y de los vinos espumosos gasificados <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE)

n° 2357/91 <sup>(8)</sup>, regulan la designación de los vinos de licor, de los vinos de aguja y de los vinos de aguja gasificados; que, por lo tanto, conviene establecer normas especiales para la indicación del grado alcohólico volumétrico en las etiquetas de esos vinos;

Considerando que es conveniente prohibir el uso de cápsulas que contengan plomo para revestir los dispositivos de cierre de los recipientes en que se comercializan los vinos y mostos de uva con objeto de evitar, por una parte, el riesgo de contaminación, en particular, a través del contacto accidental con dichos productos, y, por otra parte, el riesgo de contaminación del medio ambiente por residuos que contengan plomo procedente de tales cápsulas; que, no obstante, conviene conceder un período de adaptación a los fabricantes y usuarios de esas cápsulas y, para ello, disponer que la prohibición no comience a aplicarse hasta el 1 de enero de 1993;

Considerando que conviene derogar el Reglamento (CEE) n° 1627/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, por el que se establecen normas para la designación de los vinos especiales en lo relativo a la indicación del grado alcohólico <sup>(9)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el etiquetado de los vinos de licor, vinos de aguja y vinos de aguja gasificados a que se refieren el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 y el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2391/89 <sup>(10)</sup> se indicará el grado alcohólico volumétrico adquirido.
2. La indicación del grado alcohólico volumétrico adquirido se realizará según las condiciones establecidas en las normas de desarrollo.

<sup>(1)</sup> DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 163 de 26. 6. 1991, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 42 de 16. 2. 1991, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO n° L 232 de 9. 8. 1989, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO n° L 216 de 3. 8. 1991, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 320 de 29. 11. 1985, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO n° L 216 de 3. 8. 1991, p. 2.

<sup>(9)</sup> DO n° L 144 de 29. 5. 1986, p. 4.

<sup>(10)</sup> Reglamento (CEE) n° 2391/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, por el que se establece la definición de determinados productos del sector vitivinícola de los códigos NC 2009 y 2204, originarios de países terceros (DO n° L 232 de 9. 8. 1989, p. 10).

*Artículo 2*

El dispositivo de cierre de los vinos de licor, vinos de aguja y vinos de aguja gasificados no podrá ir revestido por una cápsula o una lámina que contengan plomo.

*Artículo 3*

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1627/86.

2. Las referencias al Reglamento derogado se entenderán como referencias al presente Reglamento y se leerán según el cuadro de correspondencias que figura en el Anexo.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 2 se aplicará a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. BUKMAN

## ANEXO

Reglamento (CEE) n° 1627/86	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	—
Artículo 3	Artículo 4